

**Gobierno flamenco**

**Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto, de 27 de marzo de 2009, sobre radiodifusión sonora y televisión, en lo relativo al** **fomento del sector audiovisual** **con aportaciones económicas a la producción de obras audiovisuales**

A propuesta del Ministro flamenco de Bruselas, Juventud, Medios de Comunicación y Lucha contra la Pobreza;

Después de deliberar,

EL GOBIERNO FLAMENCO DECRETA:

El Ministro flamenco de Bruselas, Juventud, Medios de Comunicación y Lucha contra la Pobreza es responsable, en nombre del Gobierno flamenco, de presentar ante el Parlamento flamenco el proyecto de Decreto cuyo texto es el siguiente:

Capítulo 1. Disposiciones preliminares

**Artículo 1.** El presente Decreto regula un asunto comunitario.

Capítulo 2. Modificaciones del Decreto, de 27 de marzo de 2009, sobre radiodifusión sonora y televisión

**Artículo 2.** El artículo 2 del Decreto, de 27 de marzo de 2009, sobre radiodifusión sonora y televisión, modificado en último lugar por el Decreto de 2 de julio de 2021, introduce las siguientes modificaciones:

1) el punto 49 se sustituye por el texto siguiente:

«49) “productor independiente”: uno de los siguientes productores:

1. un productor que cumple todas las condiciones siguientes:

1) la personalidad jurídica del productor se distingue de la de un organismo de radiodifusión televisiva;

2) el productor no está vinculado, tal como se contempla en el artículo 1:20 del Código de sociedades y asociaciones, a un organismo de radiodifusión televisiva;

3) el productor no posee, directa o indirectamente, más del 25 % de los derechos de voto o de propiedad de un organismo de radiodifusión televisiva;

4) un organismo de radiodifusión televisiva no posee, directa ni indirectamente, más del 25 % de los derechos de voto o de propiedad del productor;

5) una sociedad que posee directa o indirectamente más del 25 % de los derechos de voto o de propiedad de un organismo de radiodifusión televisiva no posee más del 25 % de los derechos de voto o de propiedad del productor;

b) un productor que es dependiente de conformidad con la letra a), puntos 2, 3, 4 o 5, pero cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

1. las cifras subyacentes a las tres últimas cuentas anuales aprobadas muestran que el productor ha tenido un volumen de negocios medio anual de obras audiovisuales de las que menos del 25 % ha sido realizado directa o indirectamente por los organismos de radiodifusión televisiva de los que depende el productor.

En el caso de un productor que aún no dispone de tres cuentas anuales aprobadas, el volumen de negocios medio anual se evaluará sobre la base de una estimación de buena fe;

1. el organismo de radiodifusión televisiva del que depende el productor solo tiene un volumen de negocios medio anual comprobado limitado, como se muestra en las cifras subyacentes a las tres últimas cuentas anuales aprobadas, es decir, un máximo de 10 millones EUR. Los ingresos mencionados, excluido el IVA, se entenderán adquiridos en el contexto de:

i) el pago por parte del consumidor;

ii) acuerdos B2B relativos a la explotación o distribución de contenidos audiovisuales;

iii) la valorización de los datos;

iv) comunicaciones comerciales audiovisuales.

Para el organismo de radiodifusión televisiva que aún no dispone de tres cuentas anuales aprobadas, el volumen de negocios medio anual se evalúa sobre la base de una estimación de buena fe.»;

2) se añade el punto 45 *ter* con la siguiente redacción:

«45 *ter*) “Fondo Audiovisual Flamenco”: Vlaams Audiovisueel Fonds vzw, creado por el Decreto,de 13 de abril de 1999,por el que se autoriza al Gobierno flamenco a unirse y participar en la creación del Fondo Audiovisual Flamenco sin ánimo de lucro.»;

3) se añade el punto 54 con la siguiente redacción:

«54) “obra audiovisual”: una película de animación, documental o de ficción o una serie de animación, documental o de ficción.».

**Artículo 3.** En el artículo 155, apartado 1, del mismo Decreto, las palabras «productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva» se sustituyen por las palabras «por productores independientes o por productores que no sean productores independientes como los mencionados en el artículo 2, punto 49, pero que sean independientes en el sentido del artículo 2, punto 49, letra a), del organismo de radiodifusión televisiva que transmite la producción».

**Artículo 4.** En el artículo 157 del mismo Decreto, sustituido por el Decreto de 29 de junio de 2018 y en su versión modificada por el Decreto de 22 de marzo de 2019, se realizan las siguientes modificaciones:

1) en el apartado 1, párrafo primero, las palabras «organismos de radiodifusión televisiva no lineal» se sustituyen por las palabras «organismos de radiodifusión televisiva que ofrecen servicios de televisión no lineales»;

2) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las obligaciones establecidas en el párrafo primero no se aplicarán a los organismos de radiodifusión televisiva que presten servicios de televisión no lineales que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. son una microempresa;
2. al ofrecer servicios de televisión no lineales, llegan a menos del 0,5 % de todos los residentes de la región de habla neerlandesa.»;

3) se añade un párrafo entre los párrafos segundo y tercero con la siguiente redacción:

«El Gobierno flamenco determinará las condiciones y modalidades detalladas de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo.»;

4) se suprime la el apartado 2;

5) en el apartado 3, las palabras «apartados 1 y 2» se sustituyen por las palabras «apartado 1»;

6) se suprime la el apartado 4;

7) en el nuevo apartado 2, las palabras «organismos de radiodifusión televisiva no lineales» se sustituyen por las palabras «organismos de radiodifusión televisiva que prestan servicios de televisión no lineales».

**Artículo 5.** En la parte IV del mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 2 de julio de 2021, queda derogado el título 1 *bis*, que consta del artículo 184 *bis*.

**Artículo 6.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, se añade una parte IV *bis* con la siguiente redacción:

«Parte IV *bis*. Promover el sector audiovisual a través de la participación en la producción de obras audiovisuales».

**Artículo 7.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, se añade un título I en la parte IV *bis*, añadido por el artículo 6, con la siguiente redacción:

«Título I. Ámbito de aplicación».

**Artículo 8.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, el artículo 188 *bis* se añade en el título I por el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 188 *bis*. Apartado 1. Los siguientes inversores participarán anualmente en la producción de obras audiovisuales en forma de contribución financiera directa a la producción de obras audiovisuales o en forma de contribución financiera equivalente al Fondo Audiovisual Flamenco:

1. los distribuidores de servicios que pongan a disposición del público uno o varios servicios de radiodifusión de uno o varios organismos de radiodifusión televisiva que sean competencia de la comunidad flamenca de manera lineal o no lineal;
2. los organismos privados de radiodifusión, incluidos los organismos privados de radiodifusión establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o más allá, o que estén situados en Bélgica y no entren dentro de la competencia de la comunidad flamenca, proporcionando servicios de televisión no lineales dirigidos a la zona de habla neerlandesa;
3. los proveedores de servicios de plataformas de vídeo, incluidos los proveedores de servicios de plataformas de vídeo establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o situados en Bélgica y que no sean de la competencia de la comunidad flamenca, que presten servicios de plataformas de vídeo destinados a la zona de habla neerlandesa.

Apartado 2. La contribución financiera directa a la producción de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 1 podrá adoptar las siguientes formas:

1. una contribución a los proyectos de producción, que se presentan al regulador flamenco de los medios de comunicación para evaluar su admisibilidad y reconocimiento;
2. una contribución a la adquisición de derechos de radiodifusión para la zona de habla neerlandesa en un proyecto de producción a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, punto 1.

El Fondo Audiovisual Flamenco proporciona la contribución financiera equivalente al Fondo Audiovisual Flamenco a que se refiere el apartado 1, de conformidad con los acuerdos de gestión entre la comunidad flamenca y el Fondo Audiovisual Flamenco, en relación con el VAF/Mediafonds y el VAF/Filmfonds.

Apartado 3. El Gobierno flamenco determinará:

1. las modalidades detalladas de los criterios, las condiciones y el procedimiento de presentación de los proyectos de producción a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, punto 1;
2. las condiciones y modalidades para tener en cuenta una contribución para adquirir derechos de radiodifusión como se especifica en el apartado 2, párrafo primero, punto 2;
3. las condiciones y modalidades relativas a la evaluación de la admisibilidad, el reconocimiento y el seguimiento de los proyectos de producción y las contribuciones a la adquisición de derechos de radiodifusión a que se refiere el apartado 2, párrafo primero;

4) las modalidades detalladas relativas al procedimiento de contribución financiera equivalente al Fondo Audiovisual Flamenco a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo.

Apartado 4. Los inversores que, de conformidad con el apartado 2, hayan presentado contribuciones financieras insuficientes a proyectos de producción al regulador flamenco de medios de comunicación, o que no puedan hacer suficientes contribuciones financieras a proyectos de producción como resultado de la decisión del regulador flamenco de los medios de comunicación de que uno o más proyectos de producción son inadmisibles o no reconocidos, están obligados a hacer la contribución financiera al Fondo Audiovisual Flamenco por el importe total indicado en el título III, con deducción de las contribuciones ya presentadas para proyectos de producción ya presentados y reconocidos.

Apartado 5. La contribución financiera obligatoria a la producción de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a:

1. organismos privados de radiodifusión que presten servicios de televisión no lineales y cumplan al menos una de las condiciones siguientes:
2. son una microempresa;
3. con su oferta de servicios de televisión no lineales, llegan a menos del 0,5 % de todos los residentes de la zona de habla neerlandesa;
4. ofrecen menos de diez obras audiovisuales cada año;
5. su oferta consiste principalmente en programas que se basan en derechos de radiodifusión de vídeo a petición;
6. distribuidores de servicios y proveedores de servicios de plataformas de vídeo que son una microempresa.

 El Gobierno flamenco determina las condiciones y modalidades adicionales para las exenciones de la contribución, incluida la interpretación adicional del término «obras audiovisuales» mencionada en el párrafo primero.

Apartado 6. Una contribución financiera a una producción para cumplir otra obligación legal o reglamentaria o que implique otra ventaja legal o reglamentaria no puede proporcionarse en el contexto de la obligación de contribución mencionada en el apartado 1.».

**Artículo 9.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, se añade el título II en la parte IV *bis*, añadido por el artículo 6, con la siguiente redacción:

«Título II. Disposiciones generales».

**Artículo 10.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el título II, añadido por el artículo 9, se añade el artículo 188 *ter*, con la siguiente redacción:

«Artículo 188 *ter*. Todo inversor mencionado en el artículo 188 *bis*, apartado 1, proporcionará al regulador flamenco de los medios de comunicación, al Fondo Audiovisual Flamenco, al ministro flamenco responsable de los medios de comunicación y, si procede, al ministro flamenco responsable de la cultura los siguientes datos y documentos justificativos anualmente antes del 15 de febrero:

1. la forma elegida de participación en la producción de obras audiovisuales a que se refiere el artículo 188 *bis*, apartado 1;
2. el importe de la contribución financiera a que se refiere el título III y, en su caso, los documentos justificativos en apoyo del importe mencionado;
3. en su caso, la prueba de la aplicabilidad de uno de los motivos de exclusión contemplados en el artículo 188 *bis*, apartado 5. Los justificantes de las condiciones a que se refiere el artículo 188 *bis*, apartado 5, párrafo primero, puntos 1 y 2, que se refieren a los datos del segundo año anterior al año de participación a la producción de obras audiovisuales, enumerados en el artículo 188 *bis*, apartado 1.

Si la información o los documentos justificativos a que se refieren el párrafo primero, puntos 1, 2 y 3, no se han presentado a tiempo, se considerará que el inversor ha optado por participar en la producción de obras audiovisuales mediante una contribución financiera equivalente al Fondo Audiovisual Flamenco por la cantidad a tanto alzado adeudada por el inversor sobre la base del artículo 188 *quater*, punto 1, el artículo 188 *quinquies*, apartado 1, párrafo primero, punto 1, o el artículo 188 *sexies*, apartado 1, párrafo primero, punto 1, respectivamente.

Los expedientes que contengan los datos y documentos justificativos a que se refiere el párrafo primero se presentarán en neerlandés. Un inversor que no sea competencia de la comunidad flamenca, pero que esté comprendido en el ámbito de aplicación de la parte IV *bis*, podrá presentar el expediente en inglés.

Los datos y documentos justificativos a que se refiere el párrafo primero se presentarán por vía electrónica, según determine el Gobierno flamenco.

El Gobierno flamenco determina las condiciones y modalidades relativas a la comunicación por parte del regulador flamenco de los medios de comunicación y del Fondo Audiovisual Flamenco sobre la participación en la producción de obras audiovisuales en forma de contribución financiera directa a la producción de obras audiovisuales o en forma de contribución financiera equivalente al Fondo Audiovisual Flamenco a que se refiere el artículo 188 *bis*.».

**Artículo 11.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, se añade el título III en la parte IV *bis*, añadido por el artículo 6, con la siguiente redacción:

«Título III. Contribución».

**Artículo 12.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, se añade el capítulo I en el título III, añadido por el artículo 11, con la siguiente redacción:

«Capítulo I. Distribuidores de servicios».

**Artículo 13.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el capítulo I, añadido por el artículo 12, se añade un artículo 188 *quater* con la siguiente redacción:

«Artículo 188 *quater*. Los distribuidores de servicios elegirán uno de los siguientes sistemas para determinar la contribución anual a fin de cumplir su obligación de participar en la producción de obras audiovisuales a que se refiere el artículo 188 *bis*, apartado 1:

1. el pago de una cantidad a tanto alzado de 6 millones EUR. El importe a tanto alzado mencionado se indexará anualmente de conformidad con el artículo 188 *septies*;
2. el pago de un importe de 3 EUR por suscriptor en la zona de habla neerlandesa. El importe mencionado se indexará anualmente de conformidad con el artículo 188 *septies*. El número de abonados se determinará sobre la base de los últimos datos comunicados de conformidad con el artículo 182 antes del año de participación en la producción de obras audiovisuales, que hayan sido aceptados por el regulador flamenco de medios de comunicación.».

**Artículo 14.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el título III, añadido por el artículo 11, se añade el capítulo II con la siguiente redacción:

«Capítulo II. Organismos privados de radiodifusión que prestan servicios de televisión no lineales».

**Artículo 15.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el capítulo II, añadido por el artículo 14, se añade un artículo 188 *quinquies* con la siguiente redacción:

«Artículo 188 *quinquies*. Apartado 1. Los organismos privados de radiodifusión que presten servicios de televisión no lineales elegirán uno de los siguientes sistemas para determinar la contribución anual a fin de cumplir su obligación de participar en la producción de obras audiovisuales a que se refiere el artículo 188 *bis*, apartado 1:

1. el pago de una cantidad a tanto alzado de 6 millones EUR. El importe a tanto alzado mencionado se indexará anualmente de conformidad con el artículo 188 *septies*;
2. el pago de un importe igual a:
3. 2 % de su volumen de negocios si se sitúa entre 0 y 15 millones EUR;
4. 3 % de su volumen de negocios si se sitúa entre 15 y 30 millones EUR;
5. 4 % de su volumen de negocios si supera los 30 millones EUR.

El volumen de negocios mencionado en el párrafo primero, punto 2, se refiere al volumen de negocios realizado en el segundo año anterior al año de participación en la producción de obras audiovisuales.

En el párrafo primero, punto 2, se entenderá por “volumen de negocios”: los siguientes ingresos procedentes de la prestación al usuario final de servicios de televisión no lineales, excluido el IVA:

1) los ingresos del pago del usuario final. No incluyen los ingresos de los organismos privados de radiodifusión que presten servicios de televisión no lineales que no tengan una entidad jurídica distinta de un distribuidor de servicios o que estén sujetos al control exclusivo de un distribuidor de servicios contemplado en el artículo 188 bis, apartado 1, punto 1, por su oferta de servicios de televisión no lineales disponibles sobre una base transaccional únicamente para los abonados de dicho distribuidor de servicios;

2) los ingresos procedentes de acuerdos con distribuidores de servicios y proveedores de equipos terminales con funciones informáticas interactivas para el acceso a los servicios de televisión;

3) los ingresos procedentes de la valorización de los datos;

4) los ingresos procedentes de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Si un organismo privado de radiodifusión que presta servicios de televisión no lineales ha estado activo durante menos de doce meses durante el segundo año anterior al año de participación en la producción de obras audiovisuales, el volumen de negocios anual se calculará multiplicando por doce el volumen de negocios mensual medio del segundo año anterior al año de participación en la producción de obras audiovisuales.

Los organismos privados de radiodifusión que presten servicios de televisión no lineales deberán demostrar su volumen de negocios, tal como se indica en el párrafo primero, punto 2, con documentos validados por un revisor comercial. Los documentos mencionados anteriormente se adjuntarán íntegramente a los datos y documentos justificativos a que se refiere el artículo 188 *ter*. El regulador flamenco de medios de comunicación está autorizado a solicitar al organismo privado de radiodifusión que preste servicios de televisión no lineales toda la información y los documentos pertinentes sobre dichos documentos.

Apartado 2. Para los organismos privados de radiodifusión que presten servicios de televisión no lineales que sean competencia de la comunidad flamenca, a efectos del cálculo del volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, punto 2, se tendrán en cuenta los ingresos de todos los Estados miembros de la Unión Europea a los que se dirijan, previa deducción, en su caso, de los ingresos procedentes de un Estado miembro al que esté dirigido el organismo de radiodifusión y cuando esté sujeto a un sistema de contribuciones financieras para la producción de obras europeas con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Para los organismos privados de radiodifusión que presten servicios de televisión no lineales establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o que estén situados en Bélgica y no sean competencia de la comunidad flamenca, y que ofrezcan servicios de televisión no lineales destinados a la zona de la lengua neerlandesa, se tendrán en cuenta los ingresos de los servicios ofrecidos a los residentes en la zona de habla neerlandesa para calcular el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, punto 2.».

**Artículo 16.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, se añade el capítulo III en el título III, añadido por el artículo 11, con la siguiente redacción:

«Capítulo III. Proveedores de servicios de plataformas de vídeo».

**Artículo 17.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el capítulo III, añadido por el artículo 16, se añade un artículo 188 *sexies*, con la siguiente redacción:

«Artículo 188 *sexies*. Apartado 1. Los proveedores de servicios de plataformas de vídeo elegirán uno de los siguientes sistemas para determinar la contribución anual a fin de cumplir su obligación de participar en la producción de obras audiovisuales a que se refiere el artículo 188 *bis*, apartado 1:

1. el pago de una cantidad a tanto alzado de 6 millones EUR. El importe a tanto alzado mencionado se indexará anualmente de conformidad con el artículo 188 *septies*;
2. el pago de un importe igual a:
3. 2 % de su volumen de negocios si se sitúa entre 0 y 15 millones EUR;
4. 3 % de su volumen de negocios si se sitúa entre 15 y 30 millones EUR;
5. 4 % de su volumen de negocios si supera los 30 millones EUR.

El volumen de negocios mencionado en el párrafo primero, punto 2, se refiere al volumen de negocios realizado en la zona de lengua neerlandesa en el segundo año anterior al año de participación en la producción de obras audiovisuales.

En el párrafo primero, punto 2, se entenderá por “volumen de negocios”: los ingresos, excluido el IVA, obtenidos de:

1. el pago por parte del usuario final;
2. acuerdos con distribuidores de servicios y proveedores de equipos terminales con funciones informáticas interactivas para el acceso a los servicios de televisión;
3. la valorización de los datos;
4. comunicaciones comerciales.

Apartado 2. Los proveedores de servicios de plataformas de vídeo acreditarán el volumen de negocios en la zona de lengua neerlandesa a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, con documentos validados por un auditor. Los documentos mencionados anteriormente se adjuntarán íntegramente a los datos y documentos justificativos a que se refiere el artículo 188 *ter*. El regulador flamenco de medios de comunicación está autorizado a solicitar toda la información y los documentos pertinentes a los proveedores de plataformas de vídeo sobre los documentos mencionados.».

**Artículo 18.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el título III, añadido por el artículo 11, se añade el capítulo IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV. Indexación».

**Artículo 19.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el capítulo IV, añadido por el artículo 18, se añade el artículo 188 *septies*, con la siguiente redacción:

«Artículo 188 *septies*. Los importes a que se refieren el artículo 188 *quater*, el artículo 188 *quinquies* y el artículo 188 *sexies* del presente Decreto se indexarán anualmente a partir del 1 de enero de 2025 sobre la base del índice de precios previsto en el artículo 2 del Real Decreto, de 24 de diciembre de 1993, por el que se aplica la Ley, de 6 de enero de 1989, sobre la salvaguardia de la competitividad del país.

La indexación a que se refiere el párrafo primero se llevará a cabo multiplicando los importes a que se refieren el artículo 188 *quater*, el artículo 188 *quinquies* y el artículo 188 *sexies* del presente Decreto por el índice de precios antes mencionado establecido para el mes de enero del año en curso, y dividiendo dicho resultado por el índice de precios antes mencionado establecido para el mes de enero del año en curso y dividiéndolo por el índice de precios establecido anteriormente para febrero del año 2024.».

**Artículo 20.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el título III, añadido por el artículo 11, se añade un capítulo V, con la siguiente redacción:

«Capítulo V. Evaluación».

**Artículo 21.** En el mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 12 de febrero de 2021, en el capítulo V, añadido por el artículo 20, se añade un artículo 188 *octies*, con la siguiente redacción:

«Artículo 188 *octies*. El Gobierno flamenco llevará a cabo, a más tardar el tercer año siguiente a su entrada en vigor, una evaluación del régimen contemplado en los artículos 188 *bis* a 188 *septies* del presente Decreto.».

**Artículo 22.** En el artículo 218, apartado 2, punto 1, del mismo Decreto, modificado en último lugar por el Decreto de 3 de junio de 2022, se realizan las siguientes modificaciones:

1) en el punto 12, las palabras «artículo 184 *bis*» y las palabras «artículo 184 *bis*, apartado 2» se sustituyen por las palabras «artículos 188 *bis* a 188 *sexies*»;

2) se suprime el punto 16.

**Artículo 23.** En el artículo 228, párrafo primero, del mismo Decreto, modificado por los Decretos de 19 de marzo de 2021 y de 3 de junio de 2022, se añade el punto 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*) la orden de suspender o interrumpir las actividades como servicios de plataforma de vídeo si el proveedor de un servicio de plataforma de vídeo incumple la obligación establecida en la parte IV *bis*.».

**Artículo 24.** Se deroga el Decreto del Gobierno flamenco, de 1 de febrero de 2019, sobre la participación de los organismos privados de radiodifusión televisiva no lineal en la producción de obras audiovisuales flamencas.

Capítulo 3. Entrada en vigor

**Artículo 25.** El presente Decreto entrará en vigor en una fecha fijada por el Gobierno flamenco y a más tardar el [fecha].

Bruselas, [fecha].

El Primer Ministro del Gobierno flamenco,

Jan JAMBON

El Ministro flamenco de Bruselas, Juventud, Medios de Comunicación y Lucha contra la Pobreza,

Benjamin DALLE